



MESA DE CONTRATACIÓN

En Almuñécar, a 29 de Octubre de dos mil dieciocho.

En la Sala de Comisiones del Ayuntamiento de Almuñécar, a las 13:30 horas se constituye la Mesa de Contratación, designada por el Pleno, actuando como Presidenta D^a Trinidad Herrera Lorente, y como vocales, los corporativos, D^a Inmaculada Callejas Albalat, D. Pablo Ruiz Díaz, Don Fermín Tejero Mesa, como Secretaria Municipal, D^a Anaïs Ruiz Serrano, Técnico de Gestión Tributaria D^a Eva Garrigosa Mendoza, Técnico Admon Financiera, D^a Cristina López Prieto, como interventora accidental, D^a Silvia Justo González, Director del Patronato de Turismo, D. Felipe Puertas Ramírez, el Asesor Jurídico de Contratación, Don Joaquín Joya Martín, Arquitecto Técnico D. Alejandro Roldán Fontana, Ingeniero Municipal, D. Juan José Peña Fernández y como Secretaria de la Mesa, D^a Susana Muñoz Aguilar, que da fe del acto, para la adjudicación de los contratos que a continuación se indican:

Asisten al acto: D. Juan Guerrero Díaz

D. Marcos Salado en representación de COPINGRA.

1.- SERVICIO DE ASESORAMIENTO JURÍDICO EN MATERIA DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y CIVIL PARA EL AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR. EXPTE. 147/2016 (Gestiona 7786/2016).

Se da cuenta del Procedimiento Abierto anunciado en el BOP n° 132 de fecha 13 de mayo de 2017, anuncio 3.757 y perfil del contratante de fecha 14 de Julio de 2017 para adjudicar el contrato de servicio de asesoramiento jurídico para el Ayuntamiento de Almuñécar.

Constituida la Mesa se procedió a la lectura del informe emitido por la Oficial Mayor siguiente:

“**Primero:** Conforme a la valoración de los criterios objetivos y a la oferta de Rafael Revelles Abogados, S.L.P. con respecto al resto de licitadores y conforme a lo indicado en el pliego de cláusulas administrativas, se obtuvieron las siguientes puntuaciones:

DESPACHO	OFERTA (I.V.A. EXCLUIDO)	PUNTOS
Vicente Tovar Abogados	36.000 €	4
Gaona Abogados	45.000 €	3,2
Lener	48.500 €	2,97
Rafael Revelles, S.L.P.	4.800 €	30
Calixto Escariz Abogados	44.000 €	3,27

OFERTA ECONÓMICA	30 PUNTOS
Se valora con 30 puntos la oferta más económica y el resto se calcularán mediante prorrateo. A tal efecto, al menor importe se le otorgará la mayor puntuación y al resto, proporcionalmente	

Regla de tres proporcional inversa



$$\begin{array}{cc} A & \text{---} & B \\ C & \text{---} & X \end{array} \quad X = \frac{A \times B}{C}$$

Rafael Revelles, S.L.P.	A = 4.800	B = 30 puntos
Vicente Tovar Abogados	C = 36.000	X = 4 puntos
Gaona Abogados	C = 45.000	X = 3,2 puntos
Lener	C = 48.500	X = 2,97 puntos
Calixto Escariz Abogados	C = 44.000	X = 3,27 puntos

Conforme a la cláusula sexta del pliego de cláusulas administrativas, “la mesa de contratación, además de calificar la documentación administrativa, admitiendo y rechazando a los licitadores en su caso, elevará propuesta de adjudicación al órgano de contratación.

Las propuestas de adjudicación que eleve la mesa de contratación serán motivadas. La mesa además podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos y se relaciones con el objeto del contrato.

Se entenderá como oferta con valores anormales o desproporcionados aquella que sea inferior en diez puntos porcentuales de la media aritmética del resto de ofertas. En caso de comprobación de esta circunstancia, cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá procederse conforme dispone la cláusula 6.6.2) del presente pliego y lo dispuesto en el TRLCSP.”

“6.6.2. Su hubiera empresas que hayan incurrido en presunta baja anormal o desproporcionada, se pedirá a las mismas que justifiquen por escrito sus ofertas en el plazo máximo de 5 días hábiles.

Culminado el proceso de valoración y recibida, en su caso, la justificación de la oferta de los licitadores que hubieran incurrido en presunta baja anormal o desproporcionada, la Mesa elevará propuesta de adjudicación al órgano de Contratación.”

Y la cláusula séptima, adjudicación, indica que “para apreciar las ofertas desproporcionadas o anormales, se requerirá información a todos los licitadores incluidos en ella por plazo de 5 días hábiles. En base a dicha información, así como a los informes técnicos necesarios, el órgano de contratación clasificará por orden decreciente las proposiciones presentadas y que no hayan sido declaradas desproporcionadas o anormales según establece en su artículo 152 TRLCSP.”

.....

Segunda: La justificación aportada se fundamenta sobre la base de las siguientes alegaciones:

PREVIA.- LA JUSTIFICACIÓN DE OFERTAS EN RELACIÓN CON EL OBJETO DEL CONTRATO Y DOCTRINA SOBRE JUSTIFICACIÓN DE OFERTAS REFERIDAS A SERVICIOS JURÍDICOS.

Previa I.- La justificación de la oferta en relación con el objeto del contrato



Se indica por la empresa que los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales han fijado una doctrina constante en la que se explica que la presunta naturaleza anormal de la oferta debe medirse en relación al objeto del contrato.

Previa II.- Doctrina sobre la justificación de las ofertas referidas a servicios jurídicos.

Recoge que la oferta económica ha tomado como guía la Resolución del TACP Comunidad de Madrid, Recurso nº 88/2016, Resolución nº 97/2016, FD Quinto, y que sobre este trasfondo, la oferta económica se delimita mediante tres variables:

- estimación de la carga de trabajo;
- horas de trabajo necesarias y,
- coste de la hora,

todo ello ponderado con dos elementos de la cuantificación de la oferta:

- el importe de las costas procesales a favor del Ayuntamiento en el plazo de cuatro años inmediatamente anterior al contrato cuya licitación ahora nos ocupa, y
- la llevanza de casos de enorme cuantía económica durante los años inmediatamente anteriores a la presente licitación.

PRIMERA.- VARIABLES DE LA OFERTA ECONÓMICA

Primera a.- La carga de trabajo

De acuerdo con los datos obrantes en este despacho, que se ha ocupado del asesoramiento jurídico del Ayuntamiento de Almuñécar, en los últimos cuatro años, los procesos en los que ha participado ascienden a tres procedimientos judiciales cada mes, aproximadamente; el número de dictámenes o informes ha sido, durante los cuatro años antecedentes de veinticuatro y el acompañamiento a reuniones ha tenido lugar en doce ocasiones.

Primera b.- Las horas necesarias para atender a la carga de trabajo

1º.- Plantilla de letrados de Revelles Abogados ya disponibles para la ejecución del contrato. Revelles Abogados SLP dispone de 9 letrados en plantilla, lo que permite realizar una organización estructurada no ya de jurisdicciones, sino por las materias propias que suelen afectar a un Ayuntamiento.

2º.- El despacho tiene una estructura tecnológica absolutamente actualizada, donde destaca el acceso telemático a los expedientes por parte de los clientes. De este modo, el Ayuntamiento tiene acceso directo a los procedimientos y asuntos de interés, lo cual, por nuestra propia experiencia, ha reducido en aproximadamente un 40% el coste de tiempo dedicado a la comunicación e información.

3º.- En tercer lugar, el equipo humano, de infraestructura y tecnológico que compone este despacho está totalmente amortizado, en el sentido de que no serán necesarias nuevas inversiones (contrataciones de personal, adquisición de material informático, etc.).

La media de horas mensuales que se necesita dedicar a la carga de trabajo antes descrita es de veinte horas, a la que en una prospectiva conservadora, le hemos añadido un 25%, elevando la carga de trabajo mensual a una estimación de veinticinco horas/mes.



Primera c.- Coste de la hora de trabajo.

Coste de explotación y personal 2015: 158.655,27 €

Coste de explotación y personal 2016: 263.532,43

La media de coste anual es de 211.093,85 €

El número de horas mensuales de trabajo del equipo (9 letrados) es de 1.440 horas.

El coste hora del despacho es de 12 €/hora.

Primera d.- El coste del contrato para el despacho como clave en la definición de la oferta.

El coste para el despacho en la prestación del contrato ascendería, a través de relacionar el coste hora del despacho (12 horas) con la estimación de horas a dedicar al Ayuntamiento de Almuñécar mensualmente (25 horas mensuales), a trescientos euros mensuales, que fue el contenido aproximado de la oferta.

SEGUNDA.- LA OFERTA REALIZADA RESPONDE A LA PROPIA LÓGICA DE LAS PRESCRIPCIONES TÉCNICAS QUE JUEGA CON UN ELEMENTO FIJO Y OTRO VARIABLE MUY RELEVANTE –LAS COSTAS PROCESALES A FAVOR DEL CONTRATISTA EN UN 50% DE SU IMPORTE-.

Asegurado con trescientos euros/mes aproximadamente el coste que para este despacho supone atender con la máxima calidad el objeto del contrato, la oferta articulada y en equidad la conforma la idea de reducir al máximo el elemento fijo del precio y central el beneficio en la parte variable.

La estructura de la oferta se construye después de un análisis detallado de nuestros resultados como representantes procesales del Ayuntamiento de Almuñécar en los dos últimos años. En este sentido, los ingresos por costas han ascendido a:

- Año 2016: 75.089,41 euros (acompaña relación y justificación).
- Año 2017: 191.481,82 euros (acompaña relación y justificación).
- Año 2015: 7.211,24 euros (acompaña relación y justificación).
- Año 2014: 92.448,30 euros (acompaña relación y justificación).

Durante los últimos cuatro años se han generado costas procesales a favor del Ayuntamiento de Almuñécar de media anual por 91.557,69 euros, lo que conllevaría un beneficio medio para el contratista de más de 45.000 euros anuales de media.

Hemos realizado una estimación, conforme a los criterios del Ilustre Colegio de Abogados de Granada de las costas procesales que se podrán generar en el futuro a favor del Ayuntamiento de Almuñécar por procedimientos judiciales que en este momento se encuentran en curso, pudiéndose generar a favor del Ayuntamiento de Almuñécar costas procesales por valor de casi 400.000 euros en los próximos años (Doc. Núm. 9).

TERCERA.- LA OFERTA RESPONDE A UNA PRÁCTICA COMERCIAL TÍPICA DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS



El servicio o cobro a “éxito o resultado”, por el cual el despacho que presta el servicio requiere del cliente una cantidad que cubra los costes de su trabajo, haciendo depender sus beneficios del buen resultado de su trabajo. No es necesario recordar que las autoridades defensoras de la competencia acabaron hace años con los cuadernos de honorarios estipulados por los Colegios de Abogados, que a día de hoy ni siquiera pueden elaborarlos como principios orientadores y sólo se aplican para tasaciones de costas.

TACRC, en el FD Quinto, Recurso nº 324/2015 C.A. Extremadura 24/2015. Resolución nº 384/2015, ha declarado que:

[...] Si se trata de establecer un mecanismo para contrastar la viabilidad de las ofertas con valores muy bajos –las ofertas temerarias- no resulta procedente, en buena lógica, la posibilidad de extender el régimen establecido en el artículo 152 del TRLCSP a las proposiciones que se presenten con un margen de baja que, de acuerdo con las reglas de la práctica comercial en el sector de que se trate, no debieran ser tachadas como “anormalmente bajas” o “temerarias”

CUARTA.- LA OFERTA CONJUGA DOS PRINCIPIOS ESENCIALES DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

La oferta presentada trata de aunar el principio de oferta económica más ventajosa para la administración (artículo 150 del Real Decreto Legislativo) con el principio de riesgo y ventura del contratista en la ejecución de los contratos (artículo 215 del Real Decreto Legislativo).

Nuestra oferta juega con la posibilidad de ingresos variables (las costas) para lograr una oferta de máxima ventaja para la Administración, reduciendo el elemento fijo del precio, y que cargue el beneficio en el que el riesgo del contratista, esto es, en el talento y capacidad del despacho.

QUINTA.- RAFAEL REVELLES ABOGADOS PRESTA EL SERVICIO JURÍDICO A OTRAS ENTIDADES LOCALES DE CONDICIONES SIMILARES EN SITUACIÓN ECONÓMICA NO DISCORDANTE.

Rafael Revelles Abogados también se encarga de prestar el mismo servicio jurídico para el Ayuntamiento de Martos, que se asemeja en población.

En el caso del Ayuntamiento de Martos, el precio del contrato suscrito entre la Entidad Local y este despacho profesional asciende a 14.400 euros al año, más las costas procesales generadas a favor del Ayuntamiento, situándose el límite en 4.000,00 euros. Resulta que el precio máximo que el Ayuntamiento de Martos podrá abonar a nuestro despacho será de 18.400 euros.

La media de costas procesales generadas a favor del Ayuntamiento en los últimos cuatro años supera los 90.000 euros. Hecho que conllevaría un beneficio superior a los 45.000 euros sólo en costas procesales para este licitador. A esto habría que sumar la previsión realizada de que estas costas no van a disminuir en el futuro, como indicamos en el motivo segundo in fine, e incluso podrían aumentarse en comparación con años anteriores.

.....



Tercero: La Mesa de contratación, en sesión de 12 de julio de 2018, conoció del siguiente informe de la Oficial Mayor:

“INFORME-PROPUESTA A LA MESA DE CONTRATACIÓN EN REFERENCIA A LA JUSTIFICACIÓN DE LA OFERTA PRESENTADA POR RAFAEL REVELLES, S.L.P.”

Conforme a la cláusula sexta del pliego de cláusulas administrativas, “la mesa de contratación, además de calificar la documentación administrativa, admitiendo y rechazando a los licitadores en su caso, elevará propuesta de adjudicación al órgano de contratación.

Las propuestas de adjudicación que eleve la mesa de contratación serán motivadas. La mesa además podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos y se relacionen con el objeto del contrato.

Se entenderá como oferta con valores anormales o desproporcionados aquella que sea inferior en diez puntos porcentuales de la media aritmética del resto de ofertas. En caso de comprobación de esta circunstancia, cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá procederse conforme dispone la cláusula 6.6.2) del presente pliego y lo dispuesto en el TRLCSP.”

“6.6.2. Si hubiera empresas que hayan incurrido en presunta baja anormal o desproporcionada, se pedirá a las mismas que justifiquen por escrito sus ofertas en el plazo máximo de 5 días hábiles.

Culminado el proceso de valoración y recibida, en su caso, la justificación de la oferta de los licitadores que hubieran incurrido en presunta baja anormal o desproporcionada, la Mesa elevará propuesta de adjudicación al órgano de Contratación.”

Y la cláusula séptima, adjudicación, indica que “para apreciar las ofertas desproporcionadas o anormales, se requerirá información a todos los licitadores incluidos en ella por plazo de 5 días hábiles. En base a dicha información, así como a los informes técnicos necesarios, el órgano de contratación clasificará por orden decreciente las proposiciones presentadas y que no hayan sido declaradas desproporcionadas o anormales según establece en su artículo 152 TRLCSP.”

La alegación primera incluida en la justificación del despacho Rafael Revelles, SLP, se refiere a variables de la oferta económica, indicándose respecto de la carga de trabajo y de las horas necesarias para atender la carga de trabajo:

“PRIMERA.- VARIABLES DE LA OFERTA ECONÓMICA

Primera a.- La carga de trabajo

De acuerdo con los datos obrantes en este despacho, que se ha ocupado del asesoramiento jurídico del Ayuntamiento de Almuñécar, en los últimos cuatro años, los procesos en los que ha participado ascienden a tres procedimientos judiciales cada mes, aproximadamente; el número de dictámenes o informes ha sido, durante los cuatro años antecedentes de veinticuatro y el acompañamiento a reuniones ha tenido lugar en doce ocasiones.

Primera b.- Las horas necesarias para atender a la carga de trabajo

1º.- Plantilla de letrados de Revelles Abogados ya disponibles para la ejecución del contrato. Revelles Abogados SLP dispone de 9 letrados en plantilla, lo que permite realizar una organización estructurada no ya de jurisdicciones, sino por las materias propias que suelen afectar a un Ayuntamiento.

2º.- El despacho tiene una estructura tecnológica absolutamente actualizada, donde destaca el acceso telemático a los expedientes por parte de los clientes. De este modo, el Ayuntamiento tiene acceso directo a los



procedimientos y asuntos de interés, lo cual, por nuestra propia experiencia, ha reducido en aproximadamente un 40% el coste de tiempo dedicado a la comunicación e información.

3º.- En tercer lugar, el equipo humano, de infraestructura y tecnológico que compone este despacho está totalmente amortizado, en el sentido de que no serán necesarias nuevas inversiones (contrataciones de personal, adquisición de material informático, etc.).

La media de horas mensuales que se necesita dedicar a la carga de trabajo antes descrita es de veinte horas, a la que en una perspectiva conservadora, le hemos añadido un 25%, elevando la carga de trabajo mensual a una estimación de veinticinco horas/mes.”

Conforme al criterio del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, manifestado en la Sentencia de 29 de marzo de 2012 en el asunto C599/10, “*el poder adjudicador solicitará por escrito las precisiones que considere oportunas sobre la composición de la oferta*” debiéndose “*solicitar a los candidatos que aporten las justificaciones necesarias para demostrar que esas ofertas son serias*”. “*Así pues, la existencia de un debate contradictorio efectivo entre el poder adjudicador y el candidato, en una fase adecuada del procedimiento de examen de las ofertas, a fin de que éste pueda probar que su oferta es seria, constituye una exigencia de la Directiva 2004/18, destinada a evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar una sana competencia entre las empresas*”

Por todo ello, se propone a la mesa de contratación solicitar al licitante Rafael Revelles, S.L.P. para que explique satisfactoriamente si con 25 horas mensuales se pueden cubrir 3 procedimientos judiciales, 1 informe cada 2 meses y 1 acompañamiento a reunión cada 4 meses.

Asimismo, se informa a la mesa de contratación que se podrá solicitar por esta los informes que consideren convenientes para valorar la justificación aportada por el licitador de su oferta.”

.....
Cuarto: A la vista del informe emitido por la Oficial Mayor, la Mesa de Contratación en sesión de 12 de julio de 2018, con la abstención del representante de Partido Andalucista, que manifestó que la justificación presentada por Rafael Revelles S.L.P., era suficiente para proceder a su adjudicación y el voto favorable del resto de componentes, propone al Órgano de Contratación lo siguiente:

Primero.- Concede un plazo de (5) cinco días hábiles desde la notificación del presente acuerdo para que la mercantil Rafael Revelles, S.L.P, con domicilio en C/ Acera del Darro 72, 3º A, 18005 (GRANADA), explique satisfactoriamente si con 25 horas mensuales se pueden cubrir 3 procedimientos judiciales, 1 informe cada 2 meses y 1 acompañamiento a reunión cada 4 meses.

Tras lo cual, consta en el acta de la Junta de Gobierno Local, en sesión de 25 de julio de 2018:

Visto informe del Director Servicio de Contratación 23 de julio de 2018 anteriormente transcrito la Junta de Gobierno Local acordó:

Primero.- Concede un plazo de (5) cinco días hábiles desde la notificación del presente acuerdo para que la mercantil Rafael Revelles, S.L.P, con domicilio en C/ Acera del Darro 72, 3º A, 18005 (GRANADA), explique satisfactoriamente si con 25 horas mensuales se pueden cubrir 3 procedimientos judiciales, 1 informe cada 2 meses y 1 acompañamiento a reunión cada 4 meses.

.....
Quinto: Mediante registro general de entrada 2018-E-RC-8239, por D. Rafael Revelles Suárez, actuando en nombre de Rafael Revelles Abogados, S.L.P., se presenta nueva justificación conforme a lo requerido, indicando:

“Primera.- En el requerimiento se nos reclama que expliquemos si con 25 horas mensuales se pueden cubrir:

3 procedimientos judiciales, 1 informe cada 2 meses y 1 acompañamiento a reunión cada 4 meses”

La respuesta sólo puede ser afirmativa.



La respuesta, siempre es una estimación media, parte de la disección del procedimiento judicial tipo que se da normalmente en los Ayuntamientos, esto es, el procedimiento contencioso-administrativo en su versión de ordinario o abreviado.

Tomando esta premisa, el escrito de iniciación, sea demanda o contestación según la posición que corresponda al Ayuntamiento, requerirá tres horas de trabajo; la preparación de la vista y la vista, si es que las hubiera (en caso de ser abreviado, si no hubiera vista estas dos horas se sumarían al tiempo para elaborar la demanda o contestación) otras dos horas; y las conclusiones una hora. Es decir, un procedimiento completo requiere en torno a seis horas de trabajo, que multiplicado por tres da como resultado dieciocho horas mensuales.

Como ya se señaló en la primera justificación, esta dedicación horaria es a pleno rendimiento puesto que el despacho está estructurado por especialidades, de manera que el letrado responsable tiene un largo bagaje en la materia, lo que le permite un significativo ahorro de tiempo en el estudio y preparación de los asuntos.

Además, debe añadirse que en los ulteriores procesos (apelación o casación) el tiempo de trabajo se disminuye. Primero, porque se trata de procedimientos normalmente sin práctica de prueba y, por ello, sin la correspondiente vista. Segundo, porque con la entrada de la nueva casación contenciosa, el despacho tomó la decisión de concentrar las casaciones en dos letrados, que tienen por tanto la continuidad requerida para desenvolverse con rapidez en este tipo de procedimiento.

Dedicadas dieciocho horas mensuales a los litigios, quedarían siete horas mensuales libres para atender un informe cada dos meses y un acompañamiento a una reunión cada cuatro meses.

Nuestra experiencia es que las reuniones suelen suponer como máximo una mañana de trabajo, pensemos, por ejemplo, en una larga reunión de cuatro horas.

Cuatro horas en cuatro meses supone sumar a la dedicación mensual una hora.

Quedan por lo tanto, seis horas para el informe cada dos meses. Nuestra estimación es que el trabajo de un informe, se corresponde con el esfuerzo típico de la elaboración de una demanda o una contestación, aunque en una perspectiva conservadora, podemos imputarle una hora más hasta llegar a cuatro horas, que dividido en dos meses supone dos horas por mes.

Trabajo Mensual	Horas de dedicación
Procedimientos judiciales	18
Informes	1
Reuniones	2
Margen de ampliación	4
Total	25

Así las cosas, nuestra estimación conduce a veintiuna horas de dedicación mensual. Queda por tanto un colchón lo suficientemente amplio -cuatro horas- para amortiguar las desviaciones puntuales que puedan producirse en esta estimación. Por ejemplo en algún caso más complicado.

Por lo demás, no podemos olvidar que en determinados meses -julio, agosto y la segunda mitad de diciembre, más la primera semana de enero- la intensidad del trabajo judicial decae por la propia dinámica de la Administración de Justicia (en el caso de agosto, simplemente es un mes inhábil).

Se quiere decir con esto, que el cálculo de las veinticinco horas mensuales se ha pensado para los meses de pleno rendimiento, que como vemos quedarían además compensados por esos meses de menor actividad, en los que este despacho desarrolla un plan especial para avanzar trabajo de meses venideros.

Finalmente, incluso a riesgo de repetirnos, queremos recordar que esta valoración no es una mera estimación en el aire, sino el resultado de la aplicación de técnicas de gestión analíticas a nuestro trabajo, y concretamente a nuestro trabajo para el Ayuntamiento de Almuñécar. Desde hace años hemos hecho de la especialización la vía para lograr la máxima productividad sin merma alguna de calidad: ahí están los resultados obtenidos en las sentencias, que por notoriedad no requieren de detallada cita.

SOLICITO AL AYUNTAMIENTO: tenga por presentado este escrito, lo admita y tenga por justificada la oferta presentada; es Justicia que pido en Granada a 30 de julio de 2018.

OTROSI DIGO: que SOLICITAMOS QUE EL SR. JOAQUÍN JOYA, JEFE DE CONTRATACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR EMITA INFORME AL RESPECTO DE SI CON EL PRESENTE ESCRITO Y CON EL PREVIO, AMBOS DE JUSTIFICACIÓN DE RAFAEL REVELLES ABOGADOS DE LA OFERTA FORMULADA, SE TIENE POR JUSTIFICADA O NO LA BAJA PRESENTADA.



.....

INFORME

PRIMERO: El artículo 152 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, normativa aplicable a este procedimiento conforme a lo previsto en la disposición transitoria primera¹, establece:

“Artículo 152 Ofertas con valores anormales o desproporcionados

3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

[...]

4. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas[...].”

Con el fin de aclarar que es lo que se debe tener en cuenta para valorar la oferta del licitador, se traen a colación dos resoluciones, así, en primer lugar, tal y como recoge la Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, Resolución 26/2017, Recurso 10/2017:

“[...] una vez determinada que una oferta resulta inicialmente anormal o desproporcionada de conformidad con los parámetros objetivos previstos en los pliegos que rigen el contrato, la mesa o el órgano de contratación, en su caso, debe requerir al licitador o licitadores que la justifiquen y, una vez presentada la documentación justificativa, a verificación de la justificación debe centrarse en la viabilidad de la oferta y en ella se debe analizar aquellas partidas determinantes de que dicha oferta pueda o no ser cumplida razonablemente por el licitador; en todo caso, dicha verificación no puede realizarse sobre aspectos o características técnicas de la oferta que ya fueron analizadas previamente en su momento procedimental oportuno.

Asimismo, esa verificación sólo debe limitarse a la viabilidad o posibilidad de cumplimiento del contrato desde la perspectiva de la oferta de cada licitador; en este sentido, la normativa sobre justificación de ofertas presuntamente anormales o desproporcionadas no impone de forma absoluta la necesidad de valorar la coherencia económica de la oferta en sí misma considerada, sino si es viable que el licitador ofertante la ejecute, de ahí que cobren especial importancia las condiciones del propio licitador.

¹¹ Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato.



No cabe, por tanto, al menos como principio, extender ese análisis de viabilidad de la oferta a aquellas partidas de la misma que quedan al arbitrio del empresario licitador, como ocurre con los gastos generales o el beneficio industrial, quien las puede incluir en el porcentaje que estime pertinente, sin que los pliegos, ni las reglas de contratación determinen fórmulas o porcentajes para la determinación o inclusión de tales partidas económicas. En este sentido se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en sus resoluciones 28/2016, 11 de febrero, 294/2016, de 18 de noviembre y 328/2016, de 22 de diciembre, así como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 1157/2015, de 18 de diciembre.”

Igualmente, se debe tener en cuenta lo recogido en el **Recurso nº 1198/2015, Resolución nº 1157/2015, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de la cual se reproduce su fundamento de derecho octavo:**

“Entrando ya en la justificación del carácter anómalo de la oferta, y como recuerda la reciente Resolución 618/2015, la regulación de las proposiciones anómalas o desproporcionadas se contiene en el artículo 152 del TRLCSP. El artículo 152, en sus números 3 y 4 dispone:

“3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente. (...).

4. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo anterior.”

El Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en varias resoluciones acerca del tratamiento de las propuestas desproporcionadas o anormales; así en la Resolución nº 374/2015, de 24 de abril se dijo: “Sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas económicas incursas en presunción de temeridad, la doctrina del Tribunal (resumida en la Resolución 142/2013, de 10 de abril) considera que: “El hecho de que una oferta incluya valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática de la licitación, sino la necesidad de conferir trámite de audiencia al contratista para que justifique la viabilidad económica de la proposición, y de recabar los asesoramientos técnicos precedentes”. La decisión sobre la aceptación o no de “la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados corresponde al órgano de contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora, y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. (...) Como hemos reiterado en diversas resoluciones en caso de exclusión de una oferta incursa en presunción de temeridad es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión mediante una resolución “reforzada”. Por el contrario, en caso de conformidad, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de aceptación.

Como también señala la nueva Directiva sobre contratación pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, “El poder adjudicador evaluará la información proporcionada consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos...”. En este caso, la mesa de contratación ha considerado, de acuerdo con el informe técnico, que los documentos aportados por el licitador explican satisfactoriamente el bajo nivel de los costes propuestos”.



Asimismo, en la Resolución nº 487/2014, de 27 de junio, se indicó que: “Como también hemos señalado en diversas resoluciones (como referencias recientes, en la Resolución 336/2014 o en la 407/2014), para conjugar el interés general en la contratación pública con la garantía de los principios de libre concurrencia, no discriminación y transparencia que presiden su tramitación, la finalidad de la Ley es que se siga un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas anormales o desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Por ello, el acuerdo del órgano de contratación de exclusión de esas ofertas requiere de una resolución “reforzada”, que rebata las justificaciones aducidas por el licitador. Esta justificación reforzada exige que el licitador pueda explicar las razones por las que su oferta sí puede ser cumplida, respetando los principios básicos de la contratación y teniendo en cuenta las especiales circunstancias que en él concurran. Este es también el criterio del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, manifestado, por ejemplo, en la Sentencia de 29 de marzo de 2012 en el asunto C599/10. En el apartado 27 y siguientes de esta sentencia el Tribunal declara lo siguiente:

“27 Procede recordar que, a tenor del artículo 55 de la Directiva 2004/18, si, respecto de un contrato determinado, alguna oferta se considera anormalmente baja con relación a la prestación, antes de rechazar dicha oferta, el poder adjudicador solicitará por escrito las precisiones que considere oportunas sobre la composición de la oferta.

28 De esas disposiciones, redactadas en términos imperativos, resulta claramente que el legislador de la Unión ha querido obligar al poder adjudicador a verificar la composición de las ofertas anormalmente bajas, imponiéndole igualmente la obligación de solicitar a los candidatos que aporten las justificaciones necesarias para demostrar que esas ofertas son serias (véase, en este sentido, la sentencia de 27 de noviembre de 2001, Lombardini y Mantovani, C-285/99 y C-286/99, Rec. p. I-9233, apartados 46 a 49).

29 Así pues, la existencia de un debate contradictorio efectivo entre el poder adjudicador y el candidato, en una fase adecuada del procedimiento de examen de las ofertas, a fin de que éste pueda probar que su oferta es seria, constituye una exigencia de la Directiva 2004/18, destinada a evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar una sana competencia entre las empresas (véase, en este sentido, la sentencia Lombardini y Mantovani, antes citada, apartado 57) (...) el efecto útil del artículo 55, apartado 1, de la Directiva 2004/18 exige que recaiga en el poder adjudicador la obligación de formular claramente la petición dirigida a los candidatos afectados para que éstos puedan justificar plena y oportunamente la seriedad de sus ofertas.”

En la Resolución nº 379/2014 de 9 de mayo señalamos: “Y no olvidemos que como tiene declarado este Tribunal en diversas resoluciones como las ya citadas las normas sobre presunción de temeridad no deben considerarse como un fin en sí mismas, sino como un elemento que permite valorar si el contrato se puede ejecutar por la empresa que lo propone. En este sentido, no vulnera las normas sobre temeridad el que se adjudique el contrato a una empresa que va a ejecutarlo disminuyendo sus beneficios por debajo de lo que sería esperable o incluso a pérdidas o porque pueden existir muchas y muy diferentes motivaciones para ejecutar el contrato en esas condiciones.

Las normas sobre temeridad no imponen de manera absoluta la necesidad de valorar la congruencia económica de la oferta en sí misma, sino si es viable que la empresa licitadora la ejecute. En este punto cobran especial importancia las condiciones de la propia empresa licitadora.”

Teniendo en cuenta este criterio, este Tribunal debe de nuevo declarar que las consideraciones sobre el valor de la oferta o sobre la justificación de los precios no pueden determinar automáticamente la exclusión del licitador, constando en nuestro caso que el órgano de contratación, previo asesoramiento técnico, ha valorado la pormenorizada motivación ofrecida, y ha llegado a una conclusión razonable sobre la viabilidad de la oferta presentada. No empecen a ello los alegatos de la recurrente, a los que contesta cumplidamente el órgano de contratación -según consta en nuestro Antecedentes-, alegatos que parten además de la consideración de que la adjudicataria deberá obtener beneficio, lo que en hipótesis podría incluso excluirse. De modo que, no habiendo sido acreditada la inviabilidad de la oferta, el órgano de contratación actuó conforme a Derecho al admitirla a licitación, con las consecuencias de ello derivadas.”



SEGUNDO: Con respecto a la alegación previa del licitador y la doctrina sobre justificación de ofertas referidas a servicios jurídicos, se hace referencia a la Resolución del TACP Comunidad de Madrid, Recurso nº 88/2016, Resolución nº 97/2016, FD Quinto, y que sobre este trasfondo, la oferta económica se delimita mediante tres variables: estimación de la carga de trabajo; horas de trabajo necesarias y, coste de la hora, todo ello ponderado con dos elementos de la cuantificación de la oferta: el importe de las costas procesales a favor del Ayuntamiento en el plazo de cuatro años inmediatamente anterior al contrato cuya licitación ahora nos ocupa, y la llevanza de casos de enorme cuantía económica durante los años inmediatamente anteriores a la presente licitación.

En este sentido, y conforme a lo alegado, el acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en su Resolución nº 97/2016, referente al recurso nº 88/2016, recoge:

“El TRLCSP, en su artículo 152.3, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta de manera que no se produzca un rechazo automático y que el órgano de contratación pueda llegar a la convicción de la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato.”

Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.).

El primer paso del procedimiento contradictorio para el análisis de las ofertas anormales es la solicitud de acreditación de la viabilidad de la oferta, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 152 del TRLCSP, cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, se dará audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, que le permitan ejecutar la prestación sin incidencias o disfunciones.

Tal como establece el artículo 152 del TRLCSP, sólo es posible excluir una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que “la oferta no puede ser cumplida”. O, como expresa también el artículo 69.3 de la nueva Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando ésta parezca anormalmente baja para los servicios de que se trate y sólo se podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2.”

Y sigue estableciendo:

“Por ello la justificación ha de ir dirigida a demostrar la viabilidad de la oferta por referencia fundamentalmente al cumplimiento de las prestaciones objeto del contrato. La cuestión que debe abordarse es si la justificación presentada respeta las condiciones de licitación establecidas en los pliegos porque si así no fuera, el cumplimiento del contrato no sería viable y la proposición inaceptable. Es decir, el término de comparación de la justificación ha de ser los propios pliegos que rigen la licitación.”

El segundo paso del procedimiento contradictorio es el informe técnico valorando la justificación presentada. Según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 152 del TRLCSP corresponde al órgano de contratación “considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior” estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión.

De no cumplirse con el requisito de motivación antes expuesto, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada o admitiéndola, cuando no constan en el



expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, o cuando estando motivado incurra en error, determinaría que la decisión deba ser anulada.

En conclusión, en el caso que nos ocupa se ha procedido a la tramitación legalmente prevista para los supuestos de bajas incursas en valores anormales o desproporcionados y procede en este momento analizar las razones y justificación ofrecida por la empresa para acreditar la viabilidad de la oferta.”

En consecuencia vemos que en definitiva se exige que el licitador “pueda explicar las razones por las que su oferta sí puede ser cumplida” y que los licitadores deben “justificar plena y cumplidamente la seriedad de sus ofertas.”

En el caso que analizamos, se observa que el escrito de justificación no contiene ningún cálculo numérico o cifra aproximada, relativa a los costes considerados para la elaboración de la oferta, es decir, los costes estimados de las prestaciones a cumplir. No se incluye el número de pleitos o dictámenes estimados (podría hacerse por referencia a otro años), las horas de trabajo previstas por cada uno de ellos, el número de vistas o actuaciones en los Tribunales, la cifra estimada a la que pueden ascender las costas procesales que computan como ingresos, etc.

Los argumentos expresados, referentes al volumen de negocio, a currículum y experiencia de los abogados, a los demás contratos con Administraciones Locales o a los medios técnicos disponibles, no pueden ser acogidos como justificadores de la viabilidad de una oferta, puesto que se relacionan con la solvencia de la firma pero no con la posibilidad de realizar un contrato por menos de la mitad de lo presupuestado para la licitación. Es más, el asesoramiento que se acredita a entidades locales, corresponde a municipios mucho más pequeños que Alcalá de Henares que cuenta con una población de 198.750 habitantes, mientras que el mayor de los citados, Alzira, tiene 33.000.

No debe olvidarse que como ya se ha indicado los documentos aportados deben explicar “satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos.” Por lo que la justificación necesariamente debe incluir algún tipo de explicación sobre esos mismos costes, que lleve a la conclusión razonable de que la oferta puede cumplirse en los términos exigidos por el PPT.”

TERCERO: Se hace alusión a las variables de la oferta económica.

Con respecto a la carga de trabajo, se hace una media de tres procedimientos judiciales al mes, dictámenes o informes de veinticuatro durante cuatro años y el acompañamiento a reuniones ha tenido lugar en doce ocasiones.

Esta estimación basada en datos anteriores, arroja un resultado de tres procedimientos judiciales al mes, un informe cada dos meses y una reunión cada cuatro meses.

Con respecto a las horas necesarias para atender la carga de trabajo, se estiman veinticinco horas al mes, sobre la base del número de letrados especializados en cada área y la estructura tecnológica, ambas ya amortizadas.

En relación a los costes de la hora de trabajo, se aportan los costes de la explotación y de personal, saliendo una media anual de 211.093,85 €, este dato se pone en relación con los 9 letrados de los que dispone el despacho y con las 1.440 horas mensuales.

Es decir, a 40 horas semanales por letrado, lo que haría unas 160 horas mensuales por cada uno, alcanzando las 1.440 horas mensuales.



Si el coste anual de 211.093,85 euros, da un coste mensual de 17.591,15 euros, que dividido entre las 1.440 horas, da un coste a la hora de 12,22 euros.

En el mismo sentido, el coste de 12,22 euros la hora, puesto en relación con las 160 horas mensuales de cada letrado da un valor de 1.955,20 euros mensuales de coste de cada letrado.

Coste 2015: 158.655,27 euros

Coste 2016: 263.532,43 euros

Media coste: $422.187,7 \text{ euros} / 2 = 211.093,85 \text{ euros}$

$211.093,85 / 12 = 17.591,15 \text{ euros}$

$17.591,15 / 1.440 = 12,22 \text{ €/hora}$

$12,22 \text{ euros} \times 160 \text{ horas} = 1.955,20 \text{ euros}$

El coste del contrato indicado para el despacho, se extrae de relacionar el coste hora del despacho (12 euros) con la estimación de horas a dedicar al Ayuntamiento de Almuñécar mensualmente (25 horas mensuales), dando un total de coste de trescientos euros mensuales.

$12 \times 25 = 305,40 \text{ euros} / \text{mensuales}$

CUARTO: La segunda alegación de la mercantil se basa sobre el elemento variable del 50% del importe de las costas a favor del contratista.

Justifica la oferta indicando que garantizado el coste fijo del servicio por el importe mensual, los beneficios se apoyan sobre la parte variable.

Se utilizan los datos de los ingresos por costas de los últimos años:

- Año 2016: 75.089,41 euros
- Año 2017: 191.481,82 euros
- Año 2015: 7.211,24 euros
- Año 2014: 92.448,30 euros

Haciendo una media anual por 91.557,69 euros, y teniendo en cuenta el pliego de cláusulas administrativas, esto llevaría a una estimación de un beneficio de 45.000 euros anuales (50% de las costas).

QUINTO: En la alegación tercera, la empresa establece que la oferta responde a una práctica comercial típica de los servicios jurídicos, conocida como servicio o cobro a “éxito o resultado”, por el cual el despacho que presta el servicio requiere del cliente una cantidad que cubra los costes de su trabajo (300 €/mensuales), haciendo depender sus beneficios del buen resultado de su trabajo (50% de las costas).

Esta práctica comercial garantizaría el beneficio en aquellos pleitos en los que existiera condena en costas para la parte contraria al Ayuntamiento, pero no en aquellos procesos en los que no existiese condena en costas o en que la condena en costas recayese sobre el Ayuntamiento.



En referencia a estos casos, en los que únicamente se dispondría de la estimación de beneficio de 12 euros la hora, podemos señalar la **Resolución 131/2017 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, Recurso 120/2017**, que entre otros argumentos recoge:

“Pues bien, sobre la presentación de ofertas a coste cero, existe ya una doctrina acuñada por los tribunales administrativos de recursos contractuales que viene admitiendo dicha posibilidad referida a algunos componentes de la prestación, sin que ello suponga la eliminación de la nota de onerosidad de los contratos del sector público conforme al artículo 2.1 del TRLCSP, y ello sobre la base de considerar que la onerosidad reside en la relación de causalidad entre las prestaciones, más que en su equivalencia objetiva.

Así, el Acuerdo 61/2014, de 8 de octubre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, admite el argumento de la recurrente de que la oferta de cero euros en un componente de la prestación no determina su falta de onerosidad. Dice así el mencionado acuerdo «(...) La recurrente defiende también, frente al criterio de la Mesa de contratación, que no puede alegarse falta de onerosidad a su oferta, ya que el valor de 0 euros consignado afecta únicamente a una parte complementaria de la prestación, siendo evidente que sí va a haber contraprestación económica, teniendo ese valor de 0 euros una incidencia menor en el volumen total del contrato.

Una de las cuestiones más debatidas en la teoría del Derecho patrimonial es, precisamente, la relativa a la gratuidad u onerosidad de los actos y negocios jurídicos. Debate que trae causa de la ausencia de regulación normativa acerca de qué es la onerosidad de un contrato en el Derecho positivo. Sin necesidad de analizar con detenimiento la doctrina iusprivatista, puede afirmarse que no es precisa la existencia de una equivalencia, ni objetiva ni subjetiva, entre las obligaciones o sacrificios, sino que basta la existencia de una relación de causalidad, para la afirmación del carácter oneroso de una prestación. Es la relación de causalidad entre dos prestaciones, entre una prestación y una obligación o entre dos obligaciones, cualquiera que sea la equivalencia objetiva o no de las mismas, la que provoca el que se produzca el contrato oneroso (...)

Así pues, en el procedimiento objeto del recurso, es claro y meridiano que el licitador recurrente oferta cero (0) euros por el precio de la hora de limpieza a requerimiento (oferta por la que debe obtener 5 puntos) porque obtiene la retribución de este eventual servicio con cargo al precio general del contrato (...)»

De otro lado, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales también ha admitido la viabilidad de ofertas económicas a coste cero en algún componente de la prestación. En tal sentido, la Resolución 1045/2015, de 13 de noviembre, examina la exclusión de una proposición en la licitación de un contrato de servicios de mantenimiento por el hecho de haber ofertado cero euros como precio/hora del ayudante de oficios. El Tribunal estima el recurso y anula la exclusión de la oferta, apoyando su decisión en el criterio previamente adoptado por la Resolución 661/2014, de 12 de septiembre, donde señalaba que “(...) no se trata de una oferta de realización imposible, sino que, por el contrario, se trata de una oferta concreta, que es perfectamente valorable por la Administración y de la que sí podrá beneficiarse materialmente, constituyendo para ésta una ventaja cuantitativamente igual a la diferencia entre el precio ofertado por el resto de licitadores y el ofrecido por SAN FROILAN. No estamos ante un supuesto en que el licitador utiliza torticeramente la fórmula matemática del pliego para eliminar la competencia, al ofrecer un servicio a sabiendas que es de imposible realización y por tanto sin coste alguno para él, sino que ofrece un servicio que es de interés para la Administración, asumiendo el riesgo de que tal servicio podrá serle exigido y como tal ha sido expresamente valorado en los pliegos.

El hecho de que la valoración de la oferta efectuada dé lugar a una mayor igualdad entre el resto de licitadores es consecuencia de la fórmula elegida por el órgano de contratación, que no es probablemente la más respetuosa con el principio de proporcionalidad. No obstante, los pliegos no fueron discutidos por ninguno de los licitadores, que aceptaron expresamente su validez y por tanto no puede dar lugar en ningún caso a la exclusión de la oferta efectuada, que cumple, en principio, con todos los requisitos exigidos en los pliegos.

De hecho, si se hubiera efectuado una oferta muy a la baja, pero superior a 0, por ejemplo, de 1 céntimo de euro la hora, el resultado sería el mismo: que el resto de licitadores obtendrían prácticamente 0 puntos y sin embargo difícilmente podría argumentarse que la oferta había sido formulada de forma errónea.

En definitiva, el principio de libre concurrencia exige que se valore cuál es la oferta económicamente más ventajosa para la Administración y sin duda en este caso la oferta más ventajosa es la efectuada por SAN FROILAN, por lo que debió valorarse como tal, asignándole la máxima puntuación”.



Lo anterior impide considerar la inconsistencia de la proposición adjudicataria, y es que, en definitiva, la viabilidad de esta ha de apreciarse, no en atención a sus distintos componentes por separado, sino en relación al conjunto de la prestación, siendo perfectamente posible, como de hecho sostiene la doctrina expuesta de los tribunales de recursos contractuales, compensar costes entre las distintas partidas en que se desglosa el contrato o aplicar otro tipo de estrategias empresariales que permitan la ejecución del contrato del modo más satisfactorio para la entidad contratante -que no paga ningún precio por las horas de un determinado perfil- y con margen de beneficio, asimismo, para la entidad contratista.

Finalmente, el hecho de que la mesa de contratación haya solicitado a MAGTEL la ratificación de su oferta no supone, como manifiesta la recurrente, el reconocimiento implícito de su inviabilidad por parte de aquella. En el acta de 30 de marzo de 2017 -que se ha transcrito en esta resolución- la mesa hace constar la viabilidad de la oferta, por lo que la ratificación solicitada a MAGTEL pudo obedecer más a un criterio de prudencia del órgano colegiado que a una duda acerca de las posibilidades reales de cumplimiento de aquella.

Otro de los argumentos esgrimidos es que se ha vulnerado la normativa laboral. En tal sentido, DGA señala que no puede darse cumplimiento al convenio colectivo que resulte de aplicación efectuando una oferta tan desproporcionada y temeraria como es ofrecer un puesto de trabajo a coste cero.

Tal alegato es absolutamente genérico y vago. La recurrente no aporta dato alguno sobre coste hora ni convenio colectivo de aplicación, pero, sobre todo, existe un error de partida en la afirmación vertida en el recurso, pues, una cosa es que el coste hora ofertado para el perfil de Responsable o Jefe de Proyecto sea cero euros y en consecuencia, no se facture a la entidad contratante cantidad alguna por dicho perfil y otra bien distinta que tales servicios no sean retribuidos por la adjudicataria al personal que desempeñe esa parte de la prestación correspondiente al discutido perfil. Así las cosas, la recurrente no aporta datos ni prueba alguna de esto último, por lo que no hay evidencia ninguna de que MAGTEL vaya a incumplir la normativa laboral de aplicación respecto al personal que ejecute la citada prestación.

Y en el mismo sentido, se pronuncia el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 143/2017, 10 de febrero, al señalar que "(...) Tampoco es posible insinuar la concurrencia de "dumping" en la oferta seleccionada, y ello no solo porque falta una prueba precisa de tal extremo, sino porque, sobre todo, es esta una cuestión que no afecta a la adjudicación del contrato (cfr.: Resoluciones 183/2013 y 252/2013), sino que, en su caso, deberá ser planteada mediante el ejercicio de las acciones correspondientes ante los órganos judiciales o administrativos competentes."

Asimismo, a la hora de determinar si una proposición está incurso en presunción de anormalidad o desproporción, a falta de otra indicación en los pliegos, debe tomarse en consideración la oferta global y no la de sus distintos componentes. Como señala la Resolución 63/2015, de 20 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, "(...) la anormalidad o desproporción de la oferta, salvo que el PCP estableciera explícitamente otra cosa, se debe referir a la oferta global."

Se indica igualmente por la mercantil, que las autoridades defensoras de la competencia acabaron hace años con los cuadernos de honorarios estipulados por los Colegios de Abogados, que a día de hoy ni siquiera pueden elaborarlos como principios orientadores y sólo se aplican para tasaciones de costas.

En este sentido, el artículo 14 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, tras la modificación operada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, recoge la prohibición de recomendaciones sobre honorarios.

"Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición adicional cuarta."

Indicando la disposición adicional cuarta sobre Valoración de los Colegios para la tasación de costas.



“Los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados.

Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.”

En esta misma línea, se recogen como conductas colusorias en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, prohibiéndose:

“[...]todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:

La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.”

Por otro lado, se hace referencia a la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, recurso nº 324/2015 y Resolución nº 384/2015.

Esta resolución, estima el recurso de una empresa que fue excluida e indica que “la Ley establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige de una resolución “reforzada” que desmonte las justificaciones del licitador. No se trata, por tanto, de que éste justifique exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de argumentar de modo que permita al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo; obviamente, tales argumentos o justificaciones deben ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta”

SEXTO: La alegación cuarta versa en justificar el bajo precio en la conjugación de dos principios esenciales de la contratación pública, el principio de oferta económica más ventajosa para la administración (artículo 150 del Real Decreto Legislativo) con el principio de riesgo y ventura del contratista en la ejecución de los contratos (artículo 215 del Real Decreto Legislativo).

SÉPTIMO: En último lugar, y como otra motivación se señala que en otros municipios se presta el servicio por un precio inferior, teniendo en cuenta la estimación de coste variable por las cosas de 45.000 euros anuales.

OCTAVO: Tal y como se ha venido poniendo de manifiesto a lo largo de este informe, en el procedimiento para identificar una oferta anormal o desproporcionada la mesa de contratación deberá solicitar asesoramiento técnico del servicio correspondiente. En este caso, el pliego técnico y la valoración de los criterios subjetivos o dependientes de un juicio de valor se han realizado por esta funcionaria, que además, en su condición de secretaria accidental, es miembro de la mesa de contratación, por lo que se quiere poner de manifiesto la línea ya argumentada por Narváez Jurdado², quien señala que:

² Narváez Jurdado, M. Antonia, *La apreciación del carácter desproporcionado o anormal de la oferta en la contratación pública española*, Anuario Aragonés del Gobierno Local 2012, pág. 433, ISSN 2172-6531.



“este informe técnico no tiene carácter vinculante, sin embargo, de facto, se convierte en ello, ya que la mesa de contratación obligatoriamente ha de pedir asesoramiento sobre la materia a un técnico con conocimientos suficientes. Dificilmente sus miembros, que en general no cuentan con la especialización necesaria, podrán rebatir el contenido del mismo. En Administraciones de tamaño reducido probablemente el técnico será el mismo que haya redactado el pliego de prescripciones técnicas y valorado los criterios dependientes de un juicio de valor, produciéndose una concentración de poder en este sentido, [...] Hay que tener además en cuenta que en dichas Administraciones probablemente el responsable del contrato vaya a ser ese mismo técnico, que también tomará en consideración los problemas que puedan presentársele a lo largo de la vida del contrato. A la vista de todas estas cuestiones, es recomendable que el técnico que emita el informe sobre la justificación de las ofertas anormales o desproporcionadas no tenga relación directa con la ejecución del contrato [...]

Por otra parte, las Resoluciones 42/2011 y 176/2011 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, *“recuerdan la doctrina reiteradamente sostenida por el Tribunal Supremo con respecto a la discrecionalidad técnica de la Administración, reflejada en los informes técnicos de valoración de la justificación de las ofertas anormales, lo cual provoca que, en un alto porcentaje, el sentido de dicho informe se convierta en el de la decisión del órgano de contratación”*³

En este sentido ya apuntado por la doctrina con anterioridad, se ha posicionado la nueva Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público⁴ que en su artículo 326 establece que *“no podrán formar parte de las mesas de contratación el personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica”*

Por todo ello, y una vez analizada la documentación aportada por el licitador, y puesto de manifiesto que la finalidad de esta fase de justificación es dejar acreditado y motivado en el expediente que se puede llevar a cabo el contrato conforme a la oferta presentada, que explica el bajo nivel de los precios o costes propuestos y que lleva a la conclusión razonable de que la oferta puede cumplirse en los términos exigidos, se somete este expediente a la mesa de contratación.

La Mesa de Contratación con la abstención del vocal de Izquierda Unida, que justificó su abstención por su tardía incorporación a la Mesa, y el desistimiento de la Oficial Mayor a emitir voto, justificado en su informe, acuerda aprobar por unanimidad de los asistentes, el contrato de Asesoramiento Jurídico en materia de derecho administrativo y civil a D. Rafael Revelles Abogados S.L.P., por la oferta presentada.

2.- SUMINISTRO DE MATERIAL DE PINTURAS PARA LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO. EXPTE.148/2018 (Gestiona 7026/20218).

Se da cuenta del Procedimiento Abierto, anuncio en perfil del contratante de fecha 26 de Septiembre de 2018 y Plataforma de Contratación del Sector Público de igual fecha para adjudicar el contrato de suministro de material de pinturas para los servicios de mantenimiento del Ayuntamiento.

Previamente a la constitución de la Mesa, la presidenta ordenó la apertura del sobre “A” Documentación Administrativa de lo que se deja constancia conforme a lo previsto en el artículo 81.3 del Real Decreto 1098/201, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratos de las Administraciones Públicas.

³ Idem.

⁴ Normativa no aplicable a este procedimiento conforme a lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 9/2017.



Constituida la mesa se procede a la comprobación de los documentos presentados en tiempo y forma, a la vista de la de la documentación aportada, se acuerda admitir las ofertas presentadas por las empresas:

- JUAN GUERRERO DÍAZ
- MARCOS SALADO

A la vista de la documentación administrativa y concluida la lectura de las proposiciones y hallado conforme el procedimiento de contratación, la mesa acordó proceder a la apertura del sobre 2, Oferta Económica, con el siguiente resultado:

1º.- Que las empresas que han presentado oferta son:

JUAN GUERRERO DÍAZ
COPINGRA S.L.

2º.- Que la valoración de los diferentes criterios puntuables en el referido concurso es el que sigue:

- **A. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN CUYA VALORACIÓN ES AUTOMÁTICA:**

A.1.-OFERTA ECONÓMICA. Hasta 80 puntos.

Se asignará la puntuación máxima prevista en este apartado a la oferta de mayor descuento genérico sobre los materiales incluidos en el ANEXO I del pliego , puntuándose las demás ofertas de forma proporcional según la siguiente fórmula):

$$P = 80 \times (\text{Desc. Ofer} / \text{Desc. Mayor})$$

Donde: P es la puntuación obtenida por cada oferta.
Desc. Mayor es el descuento más alto de todas las ofertas.
Desc. Ofer es el descuento correspondiente a cada licitador.

<i>COMPARATIVO DE OFERTAS ECONOMICAS</i>		
EMPRESA	BAJA OFERTADA	PUNTUACIÓN S/80 PUNTOS
VALORACIÓN ANUAL CON IVA	35.000,00 €	
JUAN GUERRERO DÍAZ	35,00%	80,00
COPINGRA S.L.	20,50%	46,86



B) Reducción del plazo de entrega del suministro: Hasta 20 puntos.

Se valorará la reducción del plazo de entrega del suministro desde su petición hasta la entrega (establecido en 24 horas), a razón de 1 punto por cada 1 hora de reducción del plazo, hasta una disminución máxima de 4 horas.

Entrega en 24 horas.....0 puntos.

Entrega en 23 horas.....1 puntos.

Entrega en 22 horas.....2 puntos.

..... Hasta

Entrega en 4 horas.....20 puntos.

Los plazos de entrega superior a 24 horas para los materiales relacionados en el anexo se puntuarán con 0 puntos.

PLAZO DE ENTREGA		
EMPRESA	HORAS PLAZO DE ENTREGA	VALORACIÓN MÁXIMA 20 PUNTOS
<i>JUAN GUERRERO DÍAZ</i>	4,00	20,00
<i>COPINGRA S.L.</i>	----	0,00

RESUMEN DE PUNTUACIONES

RESUMEN DE PUNTUACIONES			
EMPRESA	OFERTAS ECONÓMICAS	PLAZO DE ENTREGA	TOTAL PUNTUACIÓN
<i>JUAN GUERRERO DÍAZ</i>	80,00	20,00	100,00
<i>COPINGRA S.L.</i>	46,86	0,00	46,86

Por tanto, a la vista de lo anterior, la empresa que ha obtenido mayor puntuación es *Juan Guerrero Díaz* conforme a la oferta presentada para la contratación "DEL SUMINISTRO DE DIFERENTES TIPOS DE PINTURAS, MATERIALES Y DISOLVENTES PARA EL ÁREA DE MANTENIMIENTO Y OBRAS MUNICIPALES DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR - GRANADA" EXP 7026/2018.

3.- SUMINISTRO DE MATERIAL DE CARPINTERÍA PARA LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO. EXPTE. 73/2018 (Gestiona 6901/2018).

Se da cuenta del Procedimiento Abierto anuncio en el perfil del contratante de igual fecha 26 de Septiembre de 2018 y Plataforma de contratación del sector público de igual fecha para adjudicar el contrato de suministro de material de carpintería para los servicios de mantenimiento.



Previamente a la constitución de la Mesa, la presidenta ordenó la apertura del sobre "A" Documentación Administrativa de lo que se deja constancia conforme a lo previsto en el artículo 81.3 del Real Decreto 1098/201, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratos de las Administraciones Públicas.

Constituida la mesa se procede a la comprobación de los documentos presentados en tiempo y forma, a la vista de la de la documentación aportada, se acuerda admitir la única oferta presentada por la empresa:

- MADERAS HERMANOS ALBALAT, S.L.

A la vista de la documentación administrativa y concluida la lectura de las proposiciones y hallado conforme el procedimiento de contratación, la mesa acordó proceder a la apertura del sobre 2, Oferta Económica, con el siguiente resultado:

1.- Que las ofertas presentadas y abiertas y que cumplen con los requisitos exigidos en el Pliego de Condiciones Administrativas son las siguientes:

MADERAS HERMANOS ALBALAT, S.L.

2.- Que la valoración de los diferentes criterios puntuables en el referido concurso es la que sigue:

2.1.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN OBJETIVOS: Criterios de adjudicación cuya valoración es automática: Los criterios automáticos de valoración, incluido el precio, deben superar el 50 % del total de la puntuación.

A.- OFERTA ECONÓMICA: Hasta 80 puntos

Se asignará la puntuación máxima prevista en este apartado a la oferta de mayor descuento genérico sobre los materiales incluidos en ANEXO I del Pliego, puntuándose las demás ofertas de forma proporcional, según la siguiente fórmula:

$$P = 80 \times (\text{Desc. Ofer.} / \text{Desc. Mayor})$$

Siendo:

P = la puntuación obtenida de cada oferta.

Desc. Mayor = Descuento más alto de todas las ofertas.

Desc. Ofer. = Descuento correspondiente a cada licitador.

PUNTUACIÓN DE LAS OFERTAS ECONÓMICAS				
IMPORTE BASE DE LICITACIÓN I.V.A. EXCLUIDO	195.293,72 €	MEJOR OFERTA 80 PUNTOS	80 PUNTOS	80 PUNTOS
EMPRESAS OFERTANTES	IMPORTE	BAJA %	DIF. S/ LIC.	PUNTUACIÓN
MADERAS HERMANOS ALBALAT, S.L.	185.529,03 €	-5,0000	9.764,69 €	80,00

B.- REDUCCIÓN DEL PLAZO DE ENTREGA DEL SUMINISTRO: Hasta 10 puntos

Se valorará la reducción del plazo de entrega del suministro (establecido en dos días), a razón de 2'50 puntos por cada 12 horas de reducción del plazo, hasta una disminución máxima de 12 horas.

- Entrega en 48 horas..... 2'50 puntos.
- Entrega en 36 horas..... 5'00 puntos.
- Entrega en 24 horas..... 7'50 puntos.
- Entrega en 12 horas..... 10'00 puntos.



Los plazos de entrega superiores a 48 horas para los materiales relacionados en el anexo se puntuarán con 0 puntos.

CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE APLICACIÓN DE UNA FÓRMULA					
DISMINUCIÓN DEL PLAZO DE ENTREGA					
EMPRESAS OFERTANTES	ENTREGA EN 48 HORAS	ENTREGA EN 36 HORAS	ENTREGA EN 24 HORAS	ENTREGA EN 12 HORAS	PUNTUACIÓN S/10 PUNTOS
	2,50 PUNTOS	5,00 PUNTOS	7,50 PUNTOS	10,00 PUNTOS	
MADERAS HERMANOS ALBALAT, S.L.			7,50		7,50

C.- VARIEDAD DE ARTÍCULOS OFERTADOS: Hasta 10 puntos

Se valorará la variedad de artículos ofertados en función de la siguiente fórmula:

$$P_b = Z \times A_e / A_a$$

Siendo:

P_b = Puntuación base para iniciar los cálculos.

Z = Puntuación máxima del criterio.

A_e = Relación de artículos que se evalúan.

A_a = Relación de artículos más amplia que se evalúa.

Los licitadores deberán de presentar catálogo general de productos o documento similar que acredite la variedad de artículos ofertados.

VARIEDAD DE ARTÍCULOS OFERTADOS		
EMPRESAS OFERTANTES	ARTÍCULOS DEL ANEXO I	PUNTUACIÓN S/10 PUNTOS
	182 CONCEPTOS	
MADERAS HERMANOS ALBALAT, S.L.	824,00	10,00

2.2.- RESUMEN DE LAS PUNTUACIONES DE LAS EMPRESAS OFERTANTES

RESUMEN DE LAS PUNTUACIONES				
EMPRESAS OFERTANTES	PROPOSICIÓN ECONÓMICA	PROYECTO DE GESTIÓN		TOTAL SIN VALORACIÓN ECONÓMICA
		REDUCCIÓN DE LOS PLAZOS DE ENTREGA	VARIEDAD ARTÍCULOS OFERTADOS	
MADERAS HERMANOS ALBALAT, S.L.	80,00	7,50	10,00	97,50

Por tanto, a la vista de lo anterior, y a juicio del Técnico que suscribe, se propone la adjudicación del CONTRATO PARA LA ADJUDICACIÓN, MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE MATERIAL DIVERSO DE CARPINTERÍA PARA EL ÁREA DE MANTENIMIENTO Y OBRAS MUNICIPALES DEL EXCMO AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR – GRANADA ” EXPEDIENTE CONTRATACIÓN N° 73/2018; EXPEDIENTE GESTIONA N° 6.901/2018



A la empresa MADERAS HERMANOS ALBALAT, S.L., conforme a la oferta de la baja presentada de: **5'00 % (CINCO POR CIENTO DE BAJA SOBRE LOS PRECIOS OFERTADOS)**

Dª Trinidad Herrera Lorente

Dª Inmaculada Callejas Albalat

D. Pablo Ruíz Díaz

D. Fermín Tejero Mesa

Dª Anaís Ruiz Serrano
Secretaria Municipal

Dª Silvia Justo González
Interventora Accidental

Dª Cristina López Prieto
Técnico Admón. Financiera

Dª Eva Garrigosa Mendoza
Técnico de Gestión Tributaria

D. Felipe Puertas Ramírez
Director del Patronato de Turismo

D. Alejandro Roldán Fontana
Arquitecto Técnico Municipal

D. Joaquín Joya Martín
Asesor Jurídico Contratación

Dª Susana Muñoz Aguilar
Secretario de la Mesa

D. Juan José Fernández Peña
Ingeniero Municipal



AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR
(GRANADA)
